



Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfno.: 961929064, Fax: 961929364, Correo electrónico: vaco01_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320240003229

Procedimiento: Procedimiento abreviado 325/2024. Negociado: B

Actuación recurrida:

De: D/ña D./D^a [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra: D/ña D./D^a.DIPUTACION DE VALENCIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: D./D^a.Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Valencia/València

SENTENCIA N.º 248/2024

Juez: D./D^a.MILAGROS LEON VELLÓSILLO

En València, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

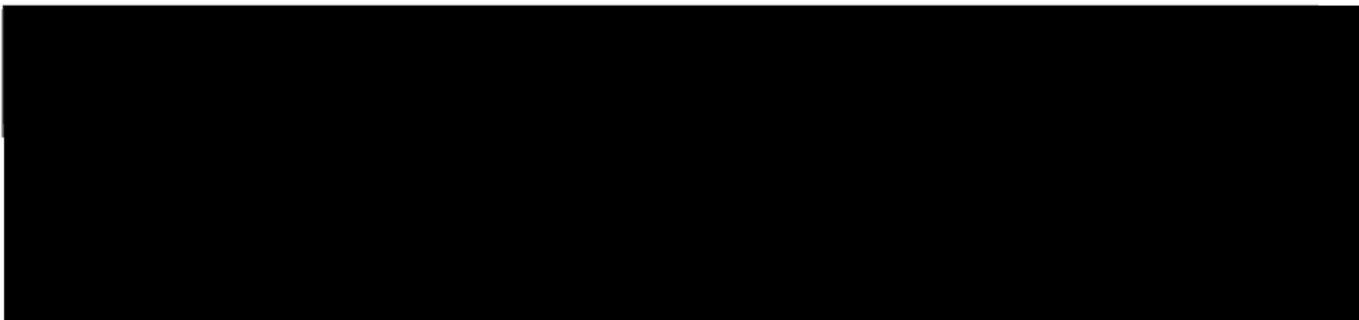
Vistos por mí [REDACTED] VELLÓSILLO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 325/2024, a instancia de [REDACTED] representado y asistido de Letrado [REDACTED] contra la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia n.º 2132269 de fecha 29 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente en el EXP 2024/862 contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes por importe de dos mil doscientos dieciséis con cuatro céntimos de euro 2.216,04 euros. Ha sido parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA DE Valencia, representada y asistida de su Letrado, , y en atención a lo ss.;



GENERALITAT
VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.



SEGUNDO. – Admitida la demanda por Decreto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro previa reclamación del expediente administrativo. Se señalo vista para el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro. En la vista formularon las partes sus alegaciones. La administración demandada contestó, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. – En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es objeto de esta litis la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia n^o 2132269 de fecha 29 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente en el EXP 2024/862 contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes por importe de dos mil doscientos dieciséis con cuatro céntimos de euro 2.216,04 euros.

La parte actora alega en defensa de su derecho que es titular con carácter privativo del 50% del pleno dominio del inmueble. El referido inmueble fue adjudicado en procedimiento de ejecución hipotecaria cobrando desde el 2019 hasta [redacted] el IBI del mismo, y otros impuestos. La recurrente solicita que se le devolviera los referidos importes percibidos indebidamente por la administración desde 2019 a 2024 por un importe total de 1.569,97 euros más [redacted] correspondientes, dichos importes con [redacted] de basura y tasa por tratamientos de residuos así como IBI. El Decreto de adjudicación del inmueble es 8/9/2024(juzgado de 1^a Instancia n^o 1 de Xàtiva) La administración no ha tenido en cuenta los límites del art 607 de L.E.C. llevándose con ello un error en el cálculo de las cantidades indebidamente embargadas. Se ha procedido al incumplimiento de las normas reguladoras del embargo.

La administración demandada se opone por los motivos que constan en el acta correspondiente.

SEGUNDO. –Dispone el art 171 de L.G.T. 58/2003 de 17 de diciembre1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que

corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares solo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. En el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

El artículo 588.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil disciplina que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión o retribución del deudor o su equivalente. A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”

TSJCL:2020:3783 *La resolución del fondo del asunto, sin embargo, no obtiene el pronunciamiento solicitado por la parte actora que interesa que se declare la inembargabilidad de todos los saldos con independencia de su cuantía que existen en la cuenta bancaria objeto de las diligencias de embargo, y ello teniendo en cuenta que si bien el actor ha acreditado en las actuaciones que en la misma solo se ingresan las cantidades procedentes de la pensión de incapacidad permanente absoluta percibida por el recurrente en la cuantía de €8364,658,31 mensuales, que es inembargable al no superar el salario mínimo; su pretensión en los concretos términos interesados, no se halla amparada por la previsión legal establecida en la normativa tributaria aplicable.*

La Ley 58/2003, General Tributaria, en su artículo 169, relativo a la práctica de los embargos, enumera como bienes embargables los sueldos,

salarios y pensiones, dentro del 169.2 segundo párrafo, letra c):

"(...) Si los criterios establecido en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) [REDACTED] valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
[REDACTED]
- c) Sueldos, salarios y pensiones" .

También se mencionan los embargos de sueldos, salarios o pensiones con ocasión del embargo de bienes o derechos en entidades de crédito haciendo alusión a las limitaciones que les afectan, disponiendo el artículo 171.3 LGT :

"3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior. "

[REDACTED]
[REDACTED] de este tipo de embargos se encuentra en el artículo 82 del Real Decreto 939/2005 , por el que se aprueba el Reglamento General de Re [REDACTED]

"Artículo 82 Embargo de sueldos, salarios y pensiones

1.El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráído hasta el límite de la cantidad adeudada.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detrarse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones. "

A su vez la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula en el artículo 607 el embargo de sueldos y pensiones estableciendo los límites de la embargabilidad.

Artículo 607 " Embargo de sueldos y pensiones

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso de amparo ante el Tribunal."

El art. 609 de la LEC establece los efectos de la traba sobre bienes inembargables determinando: "El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho. El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el secretario judicial si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada".

En este punto cabe dar la razón a la administración demandada, al aplicarse el art 607 solo a los sueldos y salarios y no a la totalidad de los bienes que tiene el obligado tributario.

La recurrente solicita la devolución de ingresos indebidos respecto de las cantidades pagadas por los ejercicios 2019 a 2024, así como los intereses legales correspondientes y que nos e le condene al pago de la cantidad de 646,07 euros correspondientes al IBI de 2022 y 2023 y las tasas de basura que ascienden a la cantidad de 646,07 euros. El art 220 de L.G.T establece 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:



- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
 - d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
- Reglamentariam [redacted] el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

La recurrente no prueba en su escrito de demanda ninguno de los motivos tasados par proceder a la devolución de ingresos indebidos, por ello no puede proceder a estimar dicha petición.

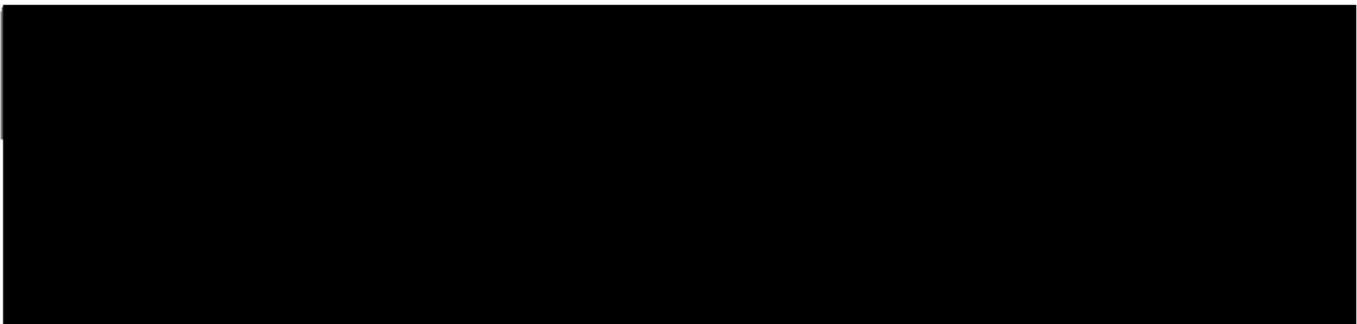
TERCERO. – El último motivo alegado es el error en la aplicación del art 35.7 de L.G.T El segundo motivo es la existencia de diversos cotitulares como sujetos pasivos del impuesto. Ello nos lleva a aplicar el art 35.7 de LGT 7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración tributaria conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será [redacted] que el solicitante facilite los datos personales y el dominio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

El régimen de responsabilidad en materia tributaria es diferente al de la responsabilidad civil, donde no se presume la solidaridad. Si se presume la solidaridad en las obligaciones tributarias por ello a cualquiera de lo cotitulares se les puede exigir la deuda tributaria,

Por todo ello el acto administrativo es ajustado a derecho debiendo la recurrente proceder al pago de la deuda reclamada, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a los demás titulares del inmueble al cotitular correspondiente.



CUARTO.– Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido precepto y del principio de moderación

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y asistido de Letrado [REDACTED] contra la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia n.º 2132269 de fecha 29 de abril de 2023 por la que [REDACTED] otestativo de reposición interpuesto [REDACTED] 2024/862 contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes por importe de dos mil doscientos dieciséis con cuatro céntimos de euro 2.216,04 euros DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.

Se imponen las costas a la recurrente

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que de conformidad con art 81 de L.J.C.A. la anterior Resolución es firme y no cabe recurso contra ella.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia.

[REDACTED]

DILIGENCIA.– Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 19/12/24.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos en los que se deba llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal, se realizará de forma segura y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros a los previstos en las leyes.

[REDACTED]